



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 027 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.*"

#### OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **JOSÉ PABLO LONDOÑO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.237.459, y **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, en calidad de propietario del predio denominado: Termales Alpes Pirineos Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 100-189545, cédula catastral No. 17873000100090012000 por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados.

#### HECHOS

Que mediante memorando No. 201762000011113 del 22 de Marzo de 2017 (fl. 1) el jefe del PNN Nevados envía a la Dirección Territorial documentos para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental. El expediente contiene los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl. 2) suscrito por Mario Franco Ortiz, operario calificado del PNN Los Nevados, quien describe que en las siguientes coordenadas: N 4°51'58.9" W 75° 22'38.1" "*...se evidencia remoción en masa a causa de una acequia a nivel de una captación de aguas que tiene un propietario que colinda con el área del Parque. Según se puede determinar que se capta demasiado líquido afectando los humedales que se encuentran en la zona, y se presentan encharcamiento o reboses del agua distantes al punto de captación que afectan algunas áreas de fuerte pendiente.*"

2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3), suscrito por Edgar Fabián Pescador técnico en monitoreo, Luis Fernando Gómez Giraldo, técnico SIG y Paola Andrea Villa Orozco, profesional PVC del PNN Los Nevados, en donde registran la canalización del agua de la Quebrada Alfombrales, mediante una acequia artesanal (canal en tierra), "*...disminuyendo el flujo del agua hacia el humedal Alfombrales y por ende alterando la dinámica hidrológica de la zona.*", entre otras afectaciones. Las coordenadas registradas en dicho informe son las siguientes: N 4° 51'49.6" W 75° 21'12.6", 4345 msnm. Esta acequia, según consta en el formato "*...se encuentra ubicada al costado y por encima del nivel del humedal atraviesa dos puntos el carretable ( por debajo canalizado mediante tuberías) al interior del área protegida; en el primer cruce coordenadas (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8" ) (...); antes del segundo cruce presenta de nuevo pérdidas de agua que tiempo atrás han generado procesos erosivos ( deslizamientos de tierra) (...)y una vez cruza la carretera en el segundo punto (coordenadas (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"), continúa hasta ser conducida mediante tuberías a diferentes predios propiedad del*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

señor José Pablo Londoño y de su familia. También se evidenció en campo un desarenador abandonado construido con cemento, contiguo a la acequia en el lugar con coordenadas 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4), suscrito por Edgar Fabián Pescador, técnico en monitoreo, Luis Fernando Gómez Giraldo, técnico SIG y Paola Andrea Villa Orozco, profesional PVC del PNN Los Nevados. En este formato se registró la continuación del recorrido del 22 de febrero de 2017, realizando el ingreso por el sendero ubicado en la Curva del Putas, encontrando lo siguiente: "(...)A escasos metros de la Curva del Putas, después de ingresar por el sendero se encuentra de nuevo la acequia en el punto con coordenadas 4°52'12.8" y 75°22'37.9", posteriormente continua su recorrido hasta el lugar con coordenadas 4°52'12.8" y 75°22'41.8" en el cual se bifurca, el ramal izquierdo ( en el sentido que discurre el agua) continua recorrido descendiendo en la montaña por una acequia hasta llegar a abastecer los predios Honduras y El Conde; el ramal derecho por su parte continúa el recorrido en una acequia al borde del sendero (en partes del recorrido se desborda hacia el camino y retorna a la acequia) hasta llegar al lugar (coordenadas 4°52'40.7" y 75°22'54.4") en el que el agua de la acequia es canalizada en una tubería de 3 pulgadas y continua su recorrido hasta llegar a un tanque construido en cemento y del cual el agua se distribuye mediante con cuatro mangueras de ½ pulgada (lugar coordenadas 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msmn). Es importante precisar que el agua se desborda del tanque y es infiltrada por el suelo, o en su defecto escurre por la ladera de la montaña. (...)"

Que durante los recorridos de vigilancia y control se remueven los costales con el fin de que entre agua al humedal y los dueños de la captación colocan nuevos costales con el fin de continuar con la captación de agua.

4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5 – 7), suscrito por Paola Andrea Villa Orozco, funcionaria del PNN Los Nevados y aprobado por el Jefe del Parque Los Nevados, señor Efraim Rodríguez Varón. En este informe en el acápite antecedentes, además de registrar los hallazgos de los recorridos del 8 de septiembre de 2006, 23 de febrero de 2017 y 7 de marzo de 2017, consignan que a esa acequia le realizan mantenimiento cada vez que los costales son removidos de su lugar por los funcionarios y contratistas encargados de realizar los recorridos de prevención, vigilancia y control, impidiendo el paso de la totalidad del agua canalizada al humedal. Esta captación y desviación de cauce, según consta en los recorridos de PVC, se encuentran produciendo la reducción de flujo de agua hacia el humedal Alfombrales, procesos erosivos y alteración de la dinámica hidrológica de la zona.

Igualmente, se deja constancia no cuenta con la correspondiente concesión de aguas, y tampoco se han establecido condiciones para que deje de ser un factor de riesgo para el humedal alfombrales, como para la generación de procesos erosivos que puedan obstruir el carreteable al interior del Área Protegida - AP. Consignan que se han realizado aforos de caudales, sin que haya logrado un ejercicio comparativo en diferentes épocas climáticas del año y tampoco se ha estimado el caudal adecuado para la captación.

5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con documentos, mapas y fotografías en CD adjunto (fls. 8 -19), suscrito por Efraim Augusto Rodríguez Varón, en su condición de Jefe del PNN Los Nevados y Paola Andrea Villa Orozco, funcionaria del PNN Los Nevados. En donde se registran las coordenadas consignadas en los recorridos de PVC antes referenciados, dejando claro que la captación atraviesa en dos puntos el carreteable, éstas son:

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

El agua captada de esa manera continua pasando cerca de la Curva del Putas hasta ser conducida mediante tuberías a diferentes predios de propiedad de los señores Abel Giraldo, José Pablo Londoño y su familia.

La captación se encuentra en estas coordenadas: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6".

Lugar en el cual la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" - 75°22'41.8".

Lugar donde es canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7"- 75°22'54.4".

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Se evidenció en campo un desarenador abandonado, construido en cemento, contiguo a la acequia en el lugar con coordenadas 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Según consta en este informe la acequia abastece los predios Honduras y el Conde. Se encontró que el agua es canalizada en una tubería de 3 pulgadas y continua su recorrido hasta llegar a un tanque construido en cemento ubicado en las siguientes coordenadas: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm, de esta agua se distribuye agua mediante cuatro mangueras de ½ pulgada.

El área afectada por la captación Alfombrales corresponden a 13,38 hectáreas, distribuidas así: 0,39 has en la acequia y 12,99 has., en Humedal Alfombrales. Se evidencian procesos erosivos.

Los recorridos de PVC (febrero 23 y marzo 07 de 2017) relacionan como efectos de la captación de agua y la desviación de cauce los siguientes:

- Reducción del flujo del agua hacia el Humedal Alfombrales.
- Generación de procesos erosivos
- Alteración de la dinámica hidrológica de la zona.

Lo anterior afecta áreas cuya zonificación de manejo corresponde a zona intangible, zona de alta densidad de uso y zona de recuperación natural, generando presiones sobre tres VOC de filtro grueso del área protegida: Páramo, humedales alto andinos y cuenca alta del río Chinchiná.

En el mapa 1 Coberturas Alfombrales obrante a folio 9 se consigna la longitud de la: 4,85 kilómetros, ancho canal 0,40 metros aproximado y área 0,39 has.

Al informe técnico inicial se anexa en CD dos informes: uno realizado en el año 2013 y otro en el 2016.

Los aforos de los que se tiene registro en el área protegida, son los que a continuación se indican:

Antes de la canalización: 186.9821 litros /segundo

En la canalización: 169.5384 litros/segundo

Recurso canalizado: 90.67% dejando en el inicio de la canalización tan solo un 9.33% del recurso en entrada de este al humedal.

Al establecer un paralelo entre ambos informes se puede concluir lo siguiente: "...que se (sic) presuntamente se ha estado captando entre el 70 y el 90.67% del agua de la quebrada Alfombrales, valores que superan su caudal ecológico, siendo este el caudal mínimo necesario para el sostenimiento del ecosistema, la flora y la fauna de una corriente de agua; cabe precisar que este caudal ecológico no ha sido estimado, toda vez que no se cuenta con estudios en el área protegida sobre el caudal promedio multianual y el caudal mínimo histórico de la quebrada Alfombrales (...)"

Del acápite caracterización de la zona presuntamente afectada vale la pena destacar que el Decreto 250 de 2017 modificadorio del Decreto 1076 de 2015, amplía la zona de humedales de importancia internacional laguna del Otún, incluyendo el sector Humedal Alfombrales, estableciendo lo siguiente: "(...) el área de ampliación que conformará el complejo de humedales Laguna del Otún tiene como función hidrológica la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización del microclima de la zona, la descarga y recarga de acuíferos, el mantenimiento y regulación hídrica regional, y constituye la única fuente de agua para la mayoría de las poblaciones de la zona (...)"

6. Auto No. 007 del 21 de marzo de 2007 "Por medio del cual se impone una medida preventiva" (fls. 20 – 24) consiste en la suspensión de obra o actividad al señor José Pablo Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, compilatorio del Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, num. 3 literales a, b, c, d y e y el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238, numeral 1. Dicho auto fue notificado personalmente al señor JOSÉ PABLO LONDOÑO ESTRADA el 3 de abril de 2017 (fl.26).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

7. Resultado de la consulta realizada en el sistema de información geográfica (SIG) de Parques Nacionales Naturales por parte del profesional SIG de la Dirección Territorial Andes Occidentales, las coordenadas consignadas en los formatos de PVC e informes de campo y técnico inicial, dieron como resultado que dichas coordenadas se encuentran ubicadas en el predio denominado Termales Los Pirineos Lo 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-189545 y cédula catastral No. 17873000100090012000 del señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321724 ( incluye plano y cuadro en Excel (fls. 30 - 31).

8. Igualmente se ubicaron en un plano el tanque y el desarenador dando como resultado que dichas obras hidráulicas igualmente se encuentran en el predio del señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO** y que de acuerdo con los informes obrantes en el proceso distribuyen agua a dos predios vecinos denominados Honduras y Conde (fls.32 - 33).

**DOCUMENTOS PROBATORIOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE**

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl.2).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3).
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5 – 7).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con el CD adjunto conteniendo los documentos y registro fotográfico referenciados en el informe (fls. 8 -19).
- Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas consignadas en los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folio 30, junto con los datos del predio donde se encuentran dichas obras hidráulicas en un cuadro en Excel (fl.31).
- Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas en donde según los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial se encuentran el tanque y el desarenador, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folios 32, junto con un cuadro en Excel con los datos de los predios vecinos (fl. 33).

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 prohíbe las siguientes conductas, por considerarlas atentatorias contra el medio acuático:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. *"Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. **Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**
  - a. **La alteración nociva del flujo natural de las aguas;**
  - b. **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
  - c. **Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;**
  - d. **La eutroficación;**
  - e. **La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y**
  - f. **La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."**

El artículo siguiente 2.2.3.2.24.2 consagra otras prohibiciones, éstas son:

1. **"Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.**
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*
5. *Varias las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. **Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;**
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto ley 2811 de 1974."*

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 1541 de 1978, art.240), el régimen sancionatorio aplicable es el previsto en la Ley 1333 de 2009, "...sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella".

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

*"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas." (Decreto 1541 de 1978, artículo 253).*

Que respecto del Sistema de control y vigilancia el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*"Sistema de control y vigilancia. En desarrollo de lo anterior y en orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Autoridad Ambiental competente organizarán el sistema de control y vigilancia en el área de su jurisdicción, con el fin de:*

- 1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión o permiso o por ministerio de la ley.*
- 2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corriente o de vertimientos y en general, en las resoluciones otorgadoras de concesiones o permisos.*
- 3. Impedir aprovechamientos ilegales de aguas o cauces.*
- 4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivación cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión o permiso, y*
- 5. Tomar las demás medidas necesarias para cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces." (Decreto 1541 de 1978, artículo 254).*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

*(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"*

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

*(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

*(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”*

**IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA**

Que dado lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la información obrante en el Sistema de Información Geográfica de Parques Nacionales Naturales, la obra hidráulica mediante la cual se está captando el agua en el sector de Alfombrales en el PNN Los Nevados, objeto de este proceso, se encuentra ubicada en el predio del señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.321.724, la que de acuerdo con el informe técnico inicial obrante a folios 8-19, está afectando áreas cuya zonificación de manejo corresponde a zona intangible, zona de alta densidad de uso y zona de recuperación natural, generando presiones sobre tres VOC de filtro grueso del área protegida: Páramo, humedales alto andinos y cuenca alta del río Chinchiná.

Que por otra parte, el Decreto 250 de 2017 modificatorio del Decreto 1076 de 2015, amplía la zona de humedales de importancia internacional laguna del Otún, incluyendo el sector Humedal Alfombrales, estableciendo lo siguiente: *“(...) el área de ampliación que conformará el complejo de humedales Laguna del Otún tiene como función hidrológica la retención de sedimentos y nutrientes, la estabilización del microclima de la zona, la descarga y recarga de acuíferos, el mantenimiento y regulación hídrica regional, y constituye la única fuente de agua para la mayoría de las poblaciones de la zona (...).”*

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4º y 12º de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13º, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Con base en los documentos que reposan dentro del expediente, y teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, considera este despacho que hay mérito suficiente para abrir investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental al señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724 e imponer las medidas preventivas de suspensión inmediata de las actividades de captación de agua de la quebrada Alfombrales y la canalización de agua mediante una acequia en el sector Alfombrales (humedal Alfombrales parte baja), el cual según el informe de campo para procesos sancionatorios ambientales y técnico No. 005 de 2017 se está realizando en las siguientes coordenadas:

Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6"

Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84)

Dichas coordenadas están ubicadas en el predio denominado: Termaltes Alpes Pirineos Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 100-189545, cédula catastral No. 17873000100090012000, de propiedad del mencionado señor. La presunta infracción ambiental se está cometiendo en zonas de manejo intangible, de recuperación natural y alta densidad de uso, según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente, afectando considerablemente la integridad ecológica del área protegida.

En ese orden de ideas, del material obrante en el expediente es viable presumir que el señor **JOSÉ PABLO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459 y el señor **DANIEL JAIME ECHEVERRY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, en calidad de propietario del predio, en el cual se encuentran las obras hidráulicas de captación, incluyendo el tanque y el desarenador, se procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas anotadas, e imponer medida preventiva en contra del señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**.

**DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

Que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la autoridad ambiental se encuentra en posibilidad de practicar las diligencias administrativas que considere oportuno en orden a

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

esclarecer los hechos y con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es por ello que en este acto administrativo se procederá a ordenar la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

1. Remitir memorando al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA con el fin de que informen a este Despacho si el señor **JOSE PABLO LONDOÑO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459, **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, dueño del predio El Termal identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-10778 y cédula catastral No. 17873000100090005000 y **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, en calidad de propietario del predio denominado: Termales Alpes Pirineos Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 100-189545, cédula catastral No. 17873000100090012000 y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce en sector Alfombrales en las siguientes coordenadas:

Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84)

Según consta en las pruebas obrantes en el presente proceso la presunta infracción se está realizando en zona intangible, zona de alta densidad de uso y zona de recuperación natural.

2. Realizar una visita al lugar de los hechos y elaborar un informe técnico que permita determinar los respectivos antecedentes de la actividad teniendo en cuenta el tiempo, el tipo de obra, caudal captado, identificar los predios a los cuales está derivando el agua captada, y todos aquellos elementos con los cuales se pueda determinar si se han generado afectaciones al Humedal Alfombrales con la captación de agua objeto de este proceso sancionatorio ambiental, y establecer el tipo de medidas que se deben implementar y definir si proceden estrategias de restauración y/o compensatorias.
3. Durante la visita determinar las dimensiones del desarenador encontrado en estas coordenadas: 4°52'04.4" y 75°22'34.6", y realizar una relación de los materiales con los que está fabricado e indicar las afectaciones que pueda estar causando en el área en el que se encuentra emplazado.
4. Durante la visita determinar las dimensiones del tanque de agua encontrado en estas coordenadas: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm, y realizar una relación de los materiales con los que está fabricado e indicar las afectaciones que pueda estar causando en el área en el que se encuentra emplazado.
5. Citar a rendir versión libre a los señores **JOSE PABLO LONDOÑO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
6. Citar a rendir versión libre al señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, en calidad de propietario del predio denominado: Termales Alpes Pirineos Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 100-189545, cédula catastral No. 17873000100090012000, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.002 de 2017-PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la Carrera 42 No. 47 - 21, oficina 202, Torres de Bomboná, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

a lo establecido en el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que por lo anterior,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de señor **JOSE PABLO LONDOÑO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.237.459, y **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, en calidad de propietario del predio denominado: Termales Alpes Pirineos Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 100-189545, cédula catastral No. 17873000100090012000, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.002 de 2017, PNN Los Nevados.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 8 de septiembre de 2016 (fl.2).
2. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 23 de febrero de 2017 (fl.3).
3. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 07 de marzo de 2017 (fl.4).
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls. 5 – 7).
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 05 de 2017 fechado el 8 de marzo de 2017, con el CD adjunto conteniendo los documentos y registro fotográfico referenciados en el informe (fls. 8 -19).
6. Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas consignadas en los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folio 30, junto con los datos del predio donde se encuentran dichas obras hidráulicas en un cuadro en Excel (fl. 31).
7. Consulta realizada en el sistema de información geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicando las coordenadas en donde según los informes de PVC, informe de campo e informe técnico inicial se encuentran el tanque y el desarenador, con base en las cuales se elaboró el plano obrante a folio 32, junto con los datos en un cuadro en excel de los predios vecinos. (fl. 33).

**ARTICULO TERCERO:** IMPONER las medidas preventivas consistentes en **Suspensión de obra o actividad** al señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 236, numeral 3, literales a, b, c, d, e y f, y el Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, que compila el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 238, numeral 1.

**PARÁGRAFO.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**ARTÍCULO CUARTO:** SE ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA al señor **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO** de la captación de agua de la quebrada Alfombrales y la canalización de agua mediante una acequia en el sector Alfombrales (humedal Alfombrales parte baja), el cual según el informe de campo para procesos sancionatorios ambientales y técnico No. 005 de 2017, se está realizando en las siguientes coordenadas:

Captación: (WGS 84) 4°51'49.6" – 75°21'12.6"

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

Desarenador abandonado: (WGS 84) 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Lugar en el que la acequia se bifurca: (WGS 84) 4°52'12.8" y 75°22'41.8"

Lugar de la acequia canalizada en una tubería de 3 pulgadas: (WGS 84) 4°52'40.7" y 75°22'54.4"

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm (Sistema de coordenadas WGS84)

En zonas de manejo intangible, de recuperación natural y alta densidad de uso según la zonificación del Plan de Manejo Ambiental vigente, afectando considerablemente la integridad ecológica del área protegida.

**ARTICULO QUINTO.-** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantarán una vez desaparezcan las causas que las originaron.

**ARTICULO SEXTO-** El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, serán causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** la notificación del señor **JOSE PABLO LONDOÑO ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía Número 10.237.459 y **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, en calidad de propietario del predio denominado: Termaltes Alpes Pirineos Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 100-189545, cédula catastral No. 17873000100090012000, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**ARTÍCULO OCTAVO: ADELANTAR** las siguientes diligencias administrativas:

1. Remitir memorando al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA con el fin de que informen a este Despacho si el señor **JOSE PABLO LONDOÑO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459, **ABEL GIRALDO ECHEVERRI**, dueño del predio El Termal identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-10778 y cédula catastral No. 17873000100090005000 y **DANIEL JAIME ECHEVERRI LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.321.724, en calidad de propietario del predio denominado: Termaltes Alpes Pirineos Lote 2, con matrícula inmobiliaria No. 100-189545, cédula catastral No. 17873000100090012000 y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce en sector Alfombrales en las siguientes coordenadas:

Primer cruce: (WGS84) 4° 51'57.8" – 75° 21'54.8"

Segundo cruce: (WGS 84) 4° 52'06.4 y 75°22'32.6"

Desarenador abandonado: 4°52'04.4" y 75°22'34.6".

Tanque: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm.

Según consta en las pruebas obrantes en el presente proceso la presunta infracción se está realizando en zona intangible, zona de alta densidad de uso y zona de recuperación natural.

2. Realizar una visita al lugar de los hechos y elaborar un informe técnico que permita determinar los respectivos antecedentes de la actividad teniendo en cuenta el tiempo, el tipo de obra, caudal captado, identificar los predios a los cuales está derivando el agua captada, y todos aquellos elementos con los cuales se pueda determinar si se han generado afectaciones al Humedal Alfombrales con la captación de agua objeto de este proceso sancionatorio ambiental, y establecer el tipo de medidas que se deben implementar y definir si proceden estrategias de restauración y/o compensatorias.

3. Durante la visita determinar las dimensiones del desarenador encontrado en estas coordenadas: 4°52'04.4" y 75°22'34.6", y realizar una relación de los materiales con los que está fabricado e indicar las afectaciones que pueda estar causando en el área en el que se encuentra emplazado.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4. Durante la visita determinar las dimensiones del tanque de agua encontrado en estas coordenadas: 4°52'41,2" y 75°22'54,9" y altitud de 4114 msnm, y realizar una relación de los materiales con los que está fabricado e indicar las afectaciones que pueda estar causando en el área en el que se encuentra emplazado.

5. Citar a rendir versión libre a los señores **JOSE PABLO LONDOÑO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.237.459, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de investigación.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO DECIMO: COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Comisionar al Jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los

24 JUL 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MONICA MARIA RODRIGUEZ ARIAS

Directora Territorial (e)

Dirección Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia